

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAROLINA -FAJARDO
PANEL IX

RAFAEL H. RODRÍGUEZ
BARALT

Recurrente

v.

DESARROLLADORA DEL
NORTE, S EN C

Recurrida

KLCE201501055

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Río Grande

Caso Núm.:
N3CI2015-00415
(002)

Sobre:
Despido
Injustificado

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, el Juez Flores García y el Juez Bonilla Ortiz.

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 8 de septiembre de 2015.

Rafael J. Rodríguez Baralt (Rodríguez Baralt o "el peticionario") comparece ante este foro y nos solicita que revisemos una Resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Río Grande, el 21 de julio de 2015, notificada el siguiente día 27. Mediante dicha determinación interlocutoria, el foro de primera instancia se negó a anotar la rebeldía a Desarrolladora del Norte, S en C (Desarrolladora del Norte o "parte recurrida") patrono del peticionario.

Por los fundamentos que se exponen a continuación, denegamos el recurso de *certiorari* del epígrafe.

I.

El **25 de junio de 2015** Rodríguez Baralt presentó una Querrela por despido injustificado en contra de

quien fuera su patrono, Desarrolladora del Norte. La referida Querella fue presentada de conformidad con el procedimiento sumario laboral provisto por la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, según enmendada, 32 LPRA sec. 3118 et seq., y versa sobre despido injustificado.¹

Luego de presentada la Querella, el peticionario diligenció el emplazamiento a Desarrolladora del Norte **el 25 de junio de 2015**, es decir, el mismo día en que presentó la Querella. Posteriormente, el 6 de julio de 2015, la parte recurrida presentó la *Contestación a la Querella*. De forma sorpresiva e incomprensible, el 10 de julio de 2015, Rodríguez Baralt solicitó se le anotase la rebeldía a Desarrolladora del Norte debido a que, según sostuvo, esta había contestado la querella fuera del término de diez (10) días dispuesto en la Ley Núm. 2, *supra*.²

Evaluada la solicitud del peticionario, el Tribunal de Primera Instancia emitió la resolución interlocutoria recurrida, en la que se negó a anotar la rebeldía a Desarrolladora del Norte.³ Insatisfecho, Rodríguez Baralt acude ante este foro mediante el recurso de *certiorari* del epígrafe en el que adujo que el Tribunal de Primera Instancia incidió "al no dictar sentencia en contra de la parte querellada por éste no haber solicitado prórroga para contestar querella fuera del término establecido por la Ley Núm. 2 del 17 de octubre de 1961".⁴

¹ Véase, Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, 29 LPRA sec. 125a-185m.

² Véase, apéndice V, págs. 12-13 del apéndice del recurso.

³ Véase, apéndice I, pág. 1 del apéndice del recurso.

⁴ Véase, recurso de *certiorari*, pág. 4.

Por su parte, Desarrolladora del Norte presentó una *Moción en Oposición a Expedición del Auto de Certiorari*. En síntesis, sostuvo que no se cometió el error señalado por el peticionario debido a que contestó la Querrela dentro del término de diez (10) días que le concede la Ley Núm. 2, *supra*.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, estamos en posición de resolver el asunto ante nuestra consideración.

II.

Como norma general, la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1,⁵ delimita las instancias en que el Tribunal de Apelaciones **expedirá** un recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, así como los supuestos en que **podrá** revisarlas, con carácter discrecional. Entre estos, se encuentran los asuntos relativos a anotaciones de rebeldía.

Por su parte, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 40, establece los criterios que este foro debe tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de este recurso discrecional. Al determinar la procedencia de la expedición de un auto de *certiorari*, este Tribunal deberá considerar, de conformidad con la Regla 40, *supra*, si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho. Así también, debemos tomar en consideración si ha mediado perjuicio, parcialidad

⁵ Según enmendada por la Ley Núm. 177 de 30 de noviembre de 2010.

o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por parte del Tribunal de Primera Instancia.

También examinaremos si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales o de alegatos más elaborados, o si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración. Finalmente, debemos analizar si la expedición del auto solicitado evita un fracaso de la justicia. Véase, Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

En lo pertinente a este caso, cabe destacar que la sección 4 de la Ley Núm. 2, 32 LPRA sec. 3121, establece que si la parte querellada no contesta la querrela en el término que dispone la sección 3 de la Ley Núm. 2, 32 LPRA sec. 3120, "el juez dictará sentencia contra el querrellado, a instancias del querellante, concediendo el remedio solicitado. En este caso, dicha sentencia será final y de la misma no podrá apelarse". De este modo, la sección 3, *supra*, establece, en lo pertinente, lo siguiente respecto al término con que cuenta el patrono para contestar la querrela:

El secretario del tribunal notificará a la parte querellada con copia de la querrela, apercibiéndole que **deberá radicar su contestación por escrito, con constancia de haber servido copia de la misma al abogado de la parte querellante o a ésta si hubiere comparecido por derecho propio, dentro de diez (10) días después de la notificación, si ésta se hiciera en el distrito judicial en que se promueve la acción, y dentro de quince (15) días en los demás casos [...].** (Énfasis suplido).

III.

Hemos evaluado el recurso que nos ocupa y el escrito presentado por la parte recurrida, a la luz de

la totalidad del expediente, y nos parece claro que Desarrolladora del Norte cumplió con el término que provee la sección 3 de la Ley Núm. 2, *supra*. Veamos.

Rodríguez Baralt emplazó a Desarrolladora del Norte el 25 de junio de 2015, el mismo día en que presentó la Querella sobre despido injustificado.⁶ Según la sección 3 de la Ley Núm. 2, *supra*, la parte recurrida contaba con diez (10) días a partir de la fecha en que fue emplazada, para presentar la contestación a la querella.

La Regla 68.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 68.1, rige el modo de contar los términos. En lo pertinente, la referida disposición establece lo siguiente:

En el cómputo de cualquier término concedido por estas reglas, o por orden del tribunal o por cualquier estatuto aplicable, no se contara el día en que se realice el acto, evento o incumplimiento después del cual el término fijado comienza a transcurrir. El último día del término así computado se incluirá, siempre que no sea sábado, domingo ni día legalmente feriado. [...].

Aplicada la Regla 68.1, *supra*, a las circunstancias del presente caso, el término de diez (10) días con que contaba Desarrolladora del Norte para contestar la Querella presentada por Rodríguez Baralt empezó a transcurrir el **26 de junio de 2015**; es decir, al día siguiente de la fecha en que fue emplazado y **vencía el domingo 5 de julio de 2015**. Por tanto, y toda vez que el término en cuestión venció un domingo, la parte recurrida tenía hasta el **lunes, 6 de julio de 2015** para presentar la contestación a la querella, **lo cual hizo**.

⁶ Véase, apéndices II y III, págs. 2-5 del apéndice del recurso.

Nos parece increíble la presentación de este recurso de *certiorari*. Es tan claro que la contestación a la Querrela fue presentada a tiempo, que no nos explicamos la pérdida de esfuerzo, tiempo y recursos para presentar la moción para anotar la rebeldía. Resulta aún mucho más inexplicable que posteriormente se presentara este inmeritorio y frívolo recurso de *certiorari*.

En resumen, el señalamiento de error argumentado por la parte peticionaria carece totalmente de méritos a la luz del texto claro de la sección 3 de la Ley Núm. 2, *supra*, y del modo de computar los términos que surge de la Regla 68.1 de las de Procedimiento Civil, *supra*. En consecuencia, conforme a la Regla 83(B)(4)(C) de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83, se procede a denegar el presente recurso de *certiorari*.

IV.

En mérito de los fundamentos antes expuestos, denegamos el recurso de *certiorari* del epígrafe.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

